RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/**7268**/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión presentado por un particular para combatir la respuesta proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información con folio 01421619 presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL SOBRESEIMIENTO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **cinco de mayo de dos mil diecinueve,** una presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información interesándose en conocer el número de carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición y desaparición forzada de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2019, detallando fecha, sexo, lugar y estado procesal de las carpetas.

2. **Prórroga.** El **veintidós de mayo de dos mil diecinueve,** el sujeto obligado notificó al ciudadano que el Comité de Transparencia aprobó una ampliación del plazo por diez días hábiles más para responder a su solicitud.

3. **Respuesta.** El **seis de junio de ese mismo año,** la Fiscalía General del Estado dio respuesta al particular, la cual fue notificado por el Sistema Infomex Veracruz.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de junio de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta.

5. **Turno.** El **dos de julio de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo bajo la clave IVAI-REV/7268/2019/III y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

6. **Admisión.** El **dieciséis de agosto de ese mismo año,** se admitió el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. En este mismo acto, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **mismo día,** los entonces integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver este medio de impugnación.

8. **Informe de la Fiscalía General del Estado.** El **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve,** el sujeto obligado compareció mediante oficio y anexos a este recurso de revisión con el objeto de contestar las imputaciones realizadas por el particular.

9. **Recepción de documentos y cierre de instrucción.** El **catorce de mayo de dos mil veintiuno,** la Ponencia a cuyo cargo estuvo la instrucción de este recurso, mediante acuerdo tuvo por recibidos los documentos aportados por la Fiscalía General del Estado y se declaró cerrada la instrucción, dejándose los autos del expediente en estado de sentencia.

10. No sin antes hacer mención que, si bien el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los recursos de revisión deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, mismo que puede ser ampliado; debe señalarse que el rebase en dicho plazo se configuró en el año dos mil diecinueve. Sobre lo anterior, esta resolución se emite en atención a las cargas laborales actuales del Instituto, sin que ello implique a resolver en un sentido determinado por la dilación de la resolución.

---

[1] En adelante Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

11. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Motivos y Fundamentos del sobreseimiento

13. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio el ciudadano compareció ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz y enderezó una solicitud de acceso a la información pidiendo conocer el número de carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición y desaparición forzada de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2019, detallando fecha, sexo, lugar y estado procesal de las carpetas.

14. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos se desprende que, luego de una prórroga, la autoridad responsable respondió a la petición por conducto de la Ciudadana Martha Elvia González Martínez, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante oficio 1431/2019 de fecha 6 de junio de 2019, notificada el mismo día por el Sistema Infomex Veracruz.

15. En dicho oficio, informó que como parte de los trámite y gestiones de la Dirección de Transparencia, el 6 de mayo de 2019 giró el oficio 1030/2019 a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con la finalidad de que esta Fiscalía respondiera a la solicitud de acceso por razón de competencia.

16. Por su parte, también comunicó al ciudadano que en respuesta al mencionado oficio, fue recibido el 31 de mayo de 2019 el similar 1242/2019 signado por el Ciudadano Hugo

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Local o Ley de la materia.

Alberto Martínez Saldaña, Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas; servidor público que informó lo siguiente:

a) Que las carpetas de investigación sustanciadas en dicha Fiscalía, son iniciadas por la probable comisión de conductas delictivas, sin que la autoridad investigadora se encontrara en condiciones de determinar que se está en presencia de hechos por desaparición o desaparición forzada.

b) Que el momento procesal en el que se determina que se está en presencia de conductas tipificadas penalmente como desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, es hasta que se realiza la judicialización de las investigaciones.

c) Que por esas razones, dicha Fiscalía Especializada únicamente se encuentra en condiciones de informar que **son 5 las investigaciones iniciadas en ese periodo por hechos que la ley señala como delito de desaparición forzada y 9 más por desaparición cometida por particulares.**

   Informe que realizó luego haber emprendido una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno de todas las Fiscalías Especializadas en esta materia.

d) Que a pesar que el ciudadano solicitó se le proporcionara información desglosada por fecha, sexo, lugar y estado procesal de la carpeta de investigación, no se cuenta con el deber legal de generar documentos *ad hoc* en términos de la legislación aplicable.

e) Por último, comunicó que para atender las cifras que pidió como el número de carpetas de investigación iniciadas, corresponden a estadísticas que puede consultar en el enlace electrónico http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/desaparecidos/

17. Documentales que obran agregados al presente expediente.

18. **Medio de impugnación y agravios.** En desacuerdo con ello, el 27 de junio de 2019 el solicitante promovió un recurso de revisión y se agravió específicamente que la página de internet a la que fue dirigido para conocer los datos estadísticos que le interesaban, señalando que **no contiene datos actualizados.**

19. A mayor referencia, se transcribe de forma literal la expresión de agravios:

*"Para conocer de los datos de desaparición de noviembre de 2016 al 30 de abril del 2019, la Fiscalía me remite a una página de internet que **no tiene los datos actualizados que se solicitan** , por tanto solicito me proporcione la información conforme a derecho me corresponde (sic.)."* [3] **(Énfasis propio).**

20. Para acreditar sus afirmaciones, aportó como material probatorio los documentos con los que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que por razones de economía procesal y repeticiones innecesarias no se refieren, al encontrarse desglosados y expuestos en los párrafos 14 a 16 de este fallo.

21. **Informe del sujeto obligado.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que la Fiscalía General del Estado de Veracruz compareció a este recurso de revisión mediante oficio FGE/DTAIyPDP/2816/2019 de 28 de septiembre de 2019, signado por la Ciudadana Martha Elvia González Martínez, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

22. Informe en el que comunicó que el 21 de agosto de 2019 emitió, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, el oficio 2442/2019 en el que solicitó a dicha área que expresara lo que en derecho correspondiera, en atención a la inconformidad del ciudadano.

23. Oficio que fue respondido el 24 de septiembre de 2019 por la Ciudadana Martha Lidia Pérez Gumecindo, Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quien reiteró la respuesta original proporcionada por dicha área.

24. Documentales que obran agregadas en el expediente que nos ocupa y que fueron agregados mediante acuerdo de 14 de mayo de 2021 proveído por este Instituto.

25. **Improcedencia.** El recurso de revisión en materia de acceso a la información pública es el medio de defensa mediante el cual, las máximas autoridades en materia de transparencia resuelven controversias entre personas solicitan información y los sujetos obligados que por alguna razón niegan o restringen el derecho de las personas de acceder a documentos de carácter públicos.

26. Para regular el ejercicio de este derecho, el legislador veracruzano estableció una serie de hipótesis por las cuales resulta procedente este recurso de revisión, mismas que están contenidas en el artículo 155 de la Ley de la materia.

[3] Visible a foja 1 del expediente.

27. Como parte de esa misma regulación, fijó límites a las pretensiones que de manera efectiva se pueden alcanzar al hacer uso del recurso de revisión e impuso ciertos supuestos que de configurarse alguno de ellos, lo vuelve improcedente, a saber:

> "**Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> **II.** Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
> **III.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
> **IV.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
> **V.** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
> **VI.** Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
> **VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

28. Asimismo, precisó otros supuestos que harán cesar los efectos de la admisión del medio de impugnación, los cuales son conocidos como causas de sobreseimiento.

29. En la Entidad Veracruzana, están previstas por el artículo 223 de la Ley Local. A mayor referencia, se cita:

> "**Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> **I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
> **II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> **III.** El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

30. Sentado lo anterior y de la lectura e interpretación de las causas de sobreseimiento se aprecia que la fracción VII del artículo 223 de la Ley de la materia, ofrece a los organismos garantes una posibilidad excepcional de desechar un recurso de revisión, después de haberse admitido cuando en el caso concreto, se identifique que se está en presencia de una causal de improcedencia reglada por el numeral 222 de la misma Ley.

31. Así las cosas, de autos se aprecia que la parte recurrente se inconformó porque la página de internet a la que fue dirigido por la Fiscalía General del Estado de Veracruz para conocer los datos estadísticos que le interesaban, **no contiene datos actualizados,** expresión que para este Instituto engloba **un agravio que tiende ampliar la solicitud de información, respecto a contenidos que no fueron objeto de la petición inicial.**

32. Ello es así, en razón que de las constancias que obran en el expediente no se aprecia algún dato, documento o indicio que haga presumir que el sujeto obligado proporcionó

información desactualizada o con irregularidades, ello en virtud de que la Fiscalía General del Estado de Veracruz, respondió lo peticionado con los siguientes puntos:

a) Las carpetas de investigación en la Fiscalía, son iniciadas por probable comisión de conductas delictivas, **sin así significar** la determinación sobre **la presencia de hechos por desaparición** o **desaparición forzada**.

b) No obstante, el momento procesal en el que se determina que se está en presencia de conductas tipificadas penalmente es hasta que se realiza la **judicialización de las investigaciones**.

c) De forma que, la Fiscalía enunció que, únicamente se encontraba en posibilidad de informar que son **5 las investigaciones iniciadas** en ese periodo por hechos que la ley señala como delito de desaparición forzada y **9** más por **desaparición cometida por particulares**.

d) Y que, respecto al desglose de la información, la petición no se encontraba en posibilidad de adecuarse como documentos *ad hoc.*

33. Lo anterior, es así porque con dichas manifestaciones, cubrió los puntos solicitados por el particular, sin embargo, el sujeto obligado, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, comunicó que las cifras podría encontrarlas de manera abierta en el sitio de internet http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/desaparecidos/ a manera de estadística.

34. Por lo que, al no formar parte de lo solicitado, y sí información que la Fiscalía General del Estado abonó para así proporcionar de manera amplia la información correspondiente a las estadísticas sobre el número de carpetas de investigación relativas a las desapariciones y desapariciones forzadas de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2019, y, sin que para ello, el recurrente hubiere aportado algún elemento de **prueba que tendiera a probar su dicho** o bien, un actuar irregular por parte del sujeto obligado que permita generar convicción en este Órgano Garante que los documentos, datos y estadísticas proporcionadas por la autoridad responsable es, como lo dice, es desactualizada.

35. Y es que, dicha carga procesal no es un elemento que le corresponda probar o estudiar de oficio a este Instituto, puesto que, a pesar de que la fracción VII del artículo 222 de la Ley Local impide que los particulares se pronuncien sobre datos que no fueron objeto de la solicitud de información inicial, no pasa por alto para quien resuelve que, ello no significa que el ahora recurrente no pueda allegar pruebas a este Órgano Jurisdiccional cuando identifiquen que existen inconsistencias en la información pública de los sujetos obligados sobre temas relacionados a la respuesta de la solicitud de información.

36. Bajo ese contexto, como en este caso el particular se inconformó porque en su concepto, no se le proporcionaron datos actualizados al periodo en que los solicitó sin que hubiere aportado algún elemento de convicción con el que intentare probarlo, se llega a la conclusión que el recurrente intentó impugnar información adicional a lo requerido en un principio al sujeto obligado, pues, los datos a los que refiere la "no actualización", no han de comprender la emisión de la respuesta, sino un complemento, con lo que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV con relación en el 222, fracción VII, ambos de la Ley de Transparencia.

37. Por ende, **resulta procedente sobreseer** el recurso de revisión promovido.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que se actualizó la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia, **se sobresee**[4] el recurso de revisión presentado para combatir la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 01421619.

39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

[4] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos